CORPORINOQUIA

AUTO 200-6-24-2288 | ***Expediente. N° 200.32.7.24.283***

FECHA 29 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado interno N° YO-2024-05256 de fecha 05 de abril de 2024 (fls 1 -3), con numero VITAL 0600000000000181870, la señora Fernanda Isaza, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia:

"(...) tala indiscriminada de decenas de árboles y quemas controladas que se encontraban en una zona de protección."

Que mediante Indagación Preliminar N. 200.32.24-179 del 04 de junio de 2024, se ordenó la práctica de visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el dia 04 de junio de 2024 al lugar de los hechos, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y determinar si estos constituyen una infracción ambiental.

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0830 de fecha 13 de septiembre de 2024 (f.06-13)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el 04 de junio de 2024, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó inspección técnica al proyecto Urbanístico Reservas del Tua, Carrera 9 entre Calles 28 y 30, Monterrey – Casanare presuntamente propiedad de la señora Lina María Velásquez Velasco identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.673.781, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados.

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0830 de fecha 13 de septiembre de 2024 (F. 06-13) del cual se extraen los siguientes apartes relevantes;

"[...]

3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención a la solicitud con radicado interno No. YO.2024-05256 del 5 de abril de 2024, con número Vital 0600000000000181870, donde la señora Fernanda Isaza pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, queja por tala de árboles, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al predio de la presunta afectación ambiental, el día 4 de junio de 2024, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Una vez ubicados en el lugar de interés, en donde la señora Lina María Velásquez Velasco identificada con cédula de ciudadanía 1.075.673.781 atendió la visita como presunta infractora y propietaria del predio localizado en la

carrera 9 entre calles 28 y 30, se realizó la inspección ocular al área, localizada sobre una cobertura de tejido urbano discontinuo (1.1.2), considerando la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia[1], y aislada perimetralmente mediante cerca de cuatro hebras de alambre de púa y postes de cemento. Durante el recorrido, no existe evidencia de quemas controladas, por lo que se realizó un análisis multitemporal en la plataforma FIRMS (Fire Information for Resource Management System), que permite detectar puntos de calor e incendios para el área objeto de la denuncia sin encontrar registros en dicha herramienta, además se logró determinar que la afectación presentada en la imagen 2, se dio finalizando el tercer trimestre del 2023. Por otro lado, se observó el derribe de cuatro (4), individuos arbóreos correspondientes a las especies Xylopia aromatica (Lam.) Mart. con DAP de 14 cm, Tapirira guianensis Aubl. bifurcado con DAP A-18.5 cm y B-17.5 cm y Nectandra cuspidata Nees & Mart. ex Nees, con DAP de 7.9 cm, determinadas taxonómicamente con base en el listado del Servicio de Información de la Biodiversidad Mundial. A su vez se observó el derribe de un árbol de especie indeterminada con un DAP de 26.7 cm.

Ahora bien, teniendo en cuenta la localización de los individuos en zona urbana, de tejido urbano discontinuo definido como "(...) zonas verdes. Las edificaciones, vías e infraestructura construida cubren la superficie del terreno de manera dispersa y discontinua, ya que el resto del área está cubierta por vegetación. (...)", se considera que la tala de individuos pertenecientes al arbolado urbano no pone en riesgo el recurso forestal, ni genera una afectación ambiental grave, no obstante, si corresponde a una infracción por incumplimiento del Artículo 2.2.1.1.9.4 Tala o reubicación por obra pública o privada, del Decreto 1076 de 2015, además, implica tanto una disminución de la calidad paisajística del centro urbano, como un desequilibrio en la biodiversidad urbana, toda vez que cada especie, desde el punto de vista cultural, social o ecológico, cumple un papel fundamental en el ecosistema urbano como regulador climático, captura de partículas contaminantes en el aire, barreras rompe-vientos, amortiguadores de ruido y alimento para la fauna entre otros. Por otro lado, los individuos derribados, no se encuentran registradas en las categorías de especies amenazadas, establecidas en los listados contenidos en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES, junio de 2014), las listas rojas de la International Union for Conservation of Nature (UICN), así como la Resolución N° 0126 del 6 de febrero de 2024. Se determina pues, que la presunta infractora, la señora Lina María Velásquez Velasco identificada con c.c. 1.075.673.781, causó impactos a los componentes flora y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas" numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental".

3.4 REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fotografía 1. Proyecto urbanístico Reserva del Tua.



Fotografía 2. Cercado perimetral del Proyecto urbanístico Reserva del Tua.



Fotografía 3. Individuos de las especies laurel y senvé derribados.



Fotografía 4. Individuo de la especie quince días derribado.

Fuente: Corporinoquia, 2024.

VI.CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica ejecutada el día 4 de junio de 2024, en atención a la Indagación Preliminar No. 200.32.24-179 del 4 de junio de 2024 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a la señora Lina María Velásquez Velasco identificada con c.c. 1.075.673.781, por la tala de cuatro (4) individuos correspondientes a las especies Xylopia aromatica (Lam.) Mart. Tapirira guianensis Aubl., Nectandra cuspidata Nees & Mart. y un árbol de especie indeterminada, en la carrera 9 entre calles 28 y 30, proyecto urbanístico Reservas del Tua, municipio de Monterrey, departamento de Casanare, bajo la cobertura de Tejido Urbano discontinuo. Si bien, la actividad correspondiente a la tala de dos árboles, no pone en riesgo el recurso forestal del Municipio, aunque es preciso resaltar que toda actividad que incluya dicho recurso en zonas

urbanas, debe ser tramitada ante la Autoridad Ambiental competente, con base en las disposiciones contenidas en la Sección 9 del Capítulo 1, del Título 2 del Decreto 1076 de 2015, referente a árboles aislados plantados en centros urbanos, infringiendo así lo señalado en el Artículo 2.2.1.1.9.4 Tala o reubicación por obra pública o privada.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que, en cuanto al beneficio ilícito, en este caso no se considera un beneficio ilícito; respecto al grado de afectación se pondera como "Leve" (10); factor de temporalidad hace referencia a 1,0000, capacidad de detección de la conducta se pondera como "MEDIA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes pero si agravantes en relación con el numeral 8, "Obtener provecho económico para sí o para un tercero", costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor la señora Lina María Velásquez Velasco identificada con cédula de ciudadanía 1.075.673.781, se encuentra registrada en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación, en el grupo D21 Ni pobre, Ni vulnerable.

(...)"

III. PRESUNTA RESPONSABLE IDENTIFICADA

Según la información contenida en el Concepto N° 500.8.2.24-0830 de fecha 13 de septiembre de 2024 (F. 06-13), se determina como presunta infractora Lina María Velásquez Velasco identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.673.781, por la transgresión de la normatividad ambiental y afectación a los recursos naturales.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En Indagación Preliminar N. 200.32.24-179 del 04 de junio de 2024 se ordenó realizar visita técnica, visita realizada el dia 04 de junio de la misma anualidad, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en el proyecto Urbanístico Reservas del Tua, Carrera 9 entre Calles 28 y 30, Monterrey, Departamento de Casanare.

De acuerdo con la queja recibida, se había señalado la ocurrencia de tala y quema de vegetación en el predio propiedad de la señora Lina María Velásquez Velasco, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.673.781. Sin embargo, tras la inspección realizada y el análisis técnico, se concluyó que no existen indicios de quemas en el área denunciada. En el análisis multitemporal llevado a cabo en la plataforma FIRMS (Fire Information for Resource Management System), no se detectaron puntos de calor ni incendios en la zona, confirmando la ausencia de quemas controladas o incidentales.

Respecto a la tala, se observó el derribo de cuatro (4) individuos arbóreos correspondientes a las especies Xylopia aromatica (Lam.) Mart. con DAP de 14 cm, Tapirira guianensis Aubl. bifurcado con DAP de 18.5 cm y 17.5 cm, y Nectandra cuspidata Nees & Mart. ex Nees con DAP de 7.9 cm, así como otro individuo de especie indeterminada con un DAP de 26.7 cm. Estos árboles estaban situados en un área clasificada como tejido urbano discontinuo, según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, caracterizada por una cobertura urbana dispersa que combina edificaciones y vegetación.

Conforme a lo anterior, si bien los árboles afectados no se encuentran en ninguna lista de especies amenazadas (según la Convención CITES, las listas rojas de la UICN y la Resolución N° 0126 de 2024), la tala constituye una infracción al Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, el cual regula la tala o reubicación de individuos arbóreos en zonas urbanas por actividades de obra pública o privada. Aunque en este caso no se aprecia una afectación ambiental grave o un riesgo directo al recurso forestal, la remoción de estos árboles afecta la calidad paisajística y el equilibrio en la biodiversidad urbana de la zona.

La presencia de árboles en el entorno urbano tiene múltiples beneficios ecológicos y sociales: contribuyen a la regulación climática, funcionan como barreras rompe-vientos, amortiguan el ruido, y capturan partículas contaminantes en el aire, además de proporcionar hábitat y alimento a la fauna local. La tala realizada representa una disminución de estos servicios ecosistémicos, generando así un impacto negativo en el paisaje y en la biodiversidad urbana del área afectada.

Estas acciones han generado un daño ambiental, según lo definido en el artículo 3A de la Ley 2387 de 2024, que lo describe como "Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.". la tala no solo afectó la flora local, sino que también alteraron el equilibrio ecológico, comprometiendo gravemente la función protectora de los suelos y la capacidad de los ecosistemas para sostener la biodiversidad y los servicios ambientales en la región afectada tal como se evidencia en las fotografías levantadas en campo y contentivas del insumo técnico y conforme las demás apreciaciones realizadas por el profesional de esta Corporación.

En virtud de lo anterior, y considerando los daños generados a los recursos naturales del área, se procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental correspondiente, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Se advierte que la conducta fue determinada como leve con el fin de que, al adoptar una decisión de fondo, se adopten bajo las consideraciones expuestas.

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acoge el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0830 de fecha 13 de septiembre de 2024 (F. 06-13), el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.283 y el cual quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así mismo el artículo 11 de la ley 2387 del 2024, establece que la presunta infractora tiene derecho a una reducción del 15 % para el caso si fuera antes del auto de formulación de cargos en el evento de acogerse a la confesión la cual se valorara en los entendidos del artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso.

De igual manera, de encontrarse inmersa en una de las causales del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la ley 2387 del 2024, usted podrá así manifestarlo al despacho por escrito.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora LINA MARIA VELASQUEZ VELASCO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.673.781 de Zipaquirá, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias

AUTO 200-6-24-2288 **FECHA** 29 NOV 2024

y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger el Concepto Técnico Concepto N° 500.8.2.24-0830 de fecha 13 de septiembre de 2024 (06-13) el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.283 y que quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora LINA MARIA VELASQUEZ VELASCO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.673.781 de Zipaquirá, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-599 del 07/11/2024*
Proyectó: *Jhony Elkin Agudelo Poveda/ Abogado SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-393 del 22/08/2024*